# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

**Sincelejo (Sucre)**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **MEDIO DE CONTROL:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **RADICACIÓN:** | **No. 70-001-33-33-007-2019-00070-00** |
| **DEMANDANTE:** | **KELLY KARIME CARDONA PAYARES** |
| **DEMANDADO:** | **MUNICIPIO DE COROZAL (Sucre)** |
| **ASUNTO:** | **INADMISIÓN DE LA DEMANDA-PRETENSIÓN DE NULIDAD-REPRESENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA-Prohibición de actuación simultanea-Art 75 del CGP** |

## I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

**-Síntesis de la demanda**

A través de acción contencioso administrativa, haciendo uso del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE COROZAL, (Sucre), para que, previo al cumplimiento del trámite procesal, se declare la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en el oficio de fecha "*12 de octubre de 2018*" a través del que se resolvió el derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2018.

Como consecuencia de la anterior declaración, reclama el pago de los emolumentos laborales adeudados, correspondientes al periodo comprendido entre 15 de agosto de 2014 al 28 de septiembre de 2015 en el que estuvo prestando sus servicios como apoyo a la gestión documental de los procesos y proyectos del sistema general de regalías en la Secretaría Técnica de la OCAD y como auxiliar contable y de tesorería en el Municipio de Corozal; derechos que comprenden; las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, devolución de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

Los hechos en los que se fundan las pretensiones se resumen a continuación:

Afirma la actora que estuvo "*laborando*" a favor del Municipio de Corozal con "*funciones permanentes*" de apoyo a la gestión documental a los procesos y proyectos del sistema general de regalías en la Secretaría Técnica de la OCAD del Municipio de Corozal (Sucre) desde el día 15 de agosto de 2014 hasta 15 de diciembre de 2014 y luego en el cargo de apoyo a la gestión en la Secretaría de Hacienda como auxiliar Contable y de Tesorería del Municipio de Corozal hasta el día 28 de diciembre de 2015.

Manifiesta que el tiempo que duró su vínculo con el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE), no se le cancelaron los derechos prestacionales y salariales, tales como: las cesantías, los intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, horas extras, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labora, devolución de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

Aduce que la relación laboral que tuvo con el MUNICIPIO DE COROZAL fue disfrazada a través de órdenes de prestación de servicios, sin embargo, las actividades que le eran asignadas carecían de autonomía e independencia, por lo que, los contratos estatales se desnaturalizaron.

Para el día 23 de noviembre de 2018, a efectos de agotar la actuación administrativa la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES presentó petición solicitando al MUNICIPIO DE COROZAL, (SUCRE), el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales adeudadas por el lapso que duró la relación laboral.

La petición fue resuelta por el MUNICIPIO DE COROZAL, (SUCRE) a través del oficio de fecha 11 de diciembre de 2018 notificado el día 12 de diciembre de 2018, señalando que al haberse presentado la vinculación a través de órdenes de prestación de servicios, no existía el derecho al reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas.

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el estudio que corresponde a efectos de colegir si debe o no, admitir la demanda de la referencia.

**1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

**1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 del 2011)**

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se encuentra acreditado en el asunto, en la medida que se acompañó la demanda de la constancia suscrita por la Procuraduría 104 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 14 de febrero de 2019[1], en la que se hace constar que la parte demandante convocó a conciliar a la parte demandada, sin embargo, la entidad no concurrió a la diligencia que fue programa para tal efecto.

**1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 Ley 1437 del 2011)**

**1.2.1. Designación de las partes.**

El medio de control, es promovido por la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES, mediante apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE)[2], de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011.

**1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En este caso se observa una correcta acumulación de pretensiones por parte de la actora, quien reclama la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello solicita el reconocimiento de prestaciones sociales y costas del proceso.

**Observación:** Si bien el Juzgado evidencia una correcta acumulación de pretensiones, advierte una imprecisión en cuanto a la identificación del acto administrativo demandado, en la medida que se está solicitando la nulidad *"integral y absoluta del acto administrativo de fecha de* ***notificación 12 de octubre de 2018*** *a través del cual se resolvió el derecho de petición de fecha 23*

[1] Fl 87-88.

[2] Ver postulación de la demanda, a f. 1.

*de noviembre de 2018"*, no obstante, al revisar el contenido del plenario se evidencia que el acto administrativo allegado corresponde al de fecha **11 de diciembre de 2018** cuyo asunto es la respuesta al derecho de petición de fecha 23 de noviembre de 2018, decisión notificada a la apoderada de la actora el día 12 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, deberá la parte actora aclarar sus pretensiones a efectos que el acto administrativo que se demanda quede debidamente individualizado en este asunto.

**1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos[3] que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

**1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

En la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación[4].

**1.2.5. Petición de pruebas.**

La demandante allegó varias pruebas documentales que tenía en su poder y solicitó la práctica de una prueba testimonial en los términos del artículo 212 de la Ley 1437 del 2011[5].

**1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

La cuantía de la demanda se determinó en la suma de $9.575.510[6], que resulta de los valores no pagados a la demandante por concepto de prestaciones sociales.

**1.2.7. Dirección para notificaciones.**

[3] Ver acápite de hechos, a fs. 5-8.
[4] Ver acápite de normas violadas y concepto de violación, a fs. 9-19.
[5] Ver acápite de pruebas, a f. 21-22.
[6] Ver acápite de estimación razonada de la cuantía, a f. 23

Aunado a lo anterior, la apoderada de la parte demandante indicó donde la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES, ella y la parte demandada recibirán las notificaciones judiciales[7], tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

**1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

Según lo manifestado en la demanda el acto administrativo cuya nulidad se pretende, es el oficio de fecha de notificación "*12 de octubre de 2018*", sin embargo, tal y como fue advertido, se ha evidenciado, que el acto administrativo aportado al expediente, es de fecha 11 de diciembre de 2018 notificado el día 12 de diciembre de 2018.

Así las cosas, deberá la parte actora atender la observación realizada en el acápite de pretensiones en el sentido de precisar la pretensión de nulidad del acto administrativo a efectos que el acto que se demanda quede debidamente individualizado.

**1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

**1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA.

**1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 155 del CPACA; y porque se puede establecer que el lugar donde la SEÑORA KELLY KARIME CARDONA PAYARES ha prestado sus servicios fue en el MUNICIPIO DE COROZAL (SUCRE).

**1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

[7] Ver acápite de notificaciones, a fs. 24-25.

Una vez la parte demandante individualice debidamente el acto que demanda, el Juzgado procederá a realizar el estudio de la caducidad del medio de control.

**1.6. Legitimación de las partes.**

Se encuentra debidamente acreditada la legitimación material de las partes en este proceso. La entidad pública demandada por ser la autoridad que expidió el acto administrativo cuyo control de legalidad se reclama y, la demandante por ser la persona respecto de la cual el acto administrativo acusado crea una situación jurídica, particular y concreta.

**2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

**2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo niega, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

**2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo por el cual se negó reconocer y pagar a la demandante unas prestaciones sociales y, como consecuencia de esa nulidad, el reconocimiento de la misma, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

La demandante aportó copia del oficio de fecha **11 de diciembre de 2018** suscrito por el Alcalde del Municipio de Corozal por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales (fls 21-22).

**2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

**2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda se aportaron las diferentes pruebas documentales que la demandante conserva en su poder y además se solicitó la práctica de varios testimonios, cuya petición cumple con los parámetros del artículo 212 del CGP.

**2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

**2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

**2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda no se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor, estos son, tres (3) para ser trasladados a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, más uno adicional para el archivo.

**2.9. Medio magnético contentivo de la demanda.**

Revisado el Cd aportado por la demandante a folio 88, se observa que efectivamente contiene la demanda en medio magnético, para los efectos del art. 89 del C.G.P

**2.10 Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

**2.11. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

Ahora bien, es pertinente advertir que la demanda fue presentada por dos apoderados, doctores ANA ISABEL POSADA VITAL y OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS, por lo tanto, se incurre en la prohibición de actuación simultánea contenida en el artículo 75 del CGP que dispone "*en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*"

Así las cosas, los apoderados deberán subsanar dicha situación en la medida que el poder que les ha sido otorgado por la señora KELLY KARIME CARDONA PAYARES[8] los identifica como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, sin embargo, insisten en actuar de manera simultánea como apoderados de la antes mencionada incurriendo en la prohibición antes mencionada.

**3. Conclusión.**

Estudiada la demanda adecuada por el demandante, se encuentra que deberá ser corregida; por consiguiente será inadmitida para que la parte demandante subsane los yerro anunciado el acápite correspondiente a las **Pretensiones - individualización del acto administrativo demandado y representación adjetiva de la parte actora.**

**4. Término para subsanar.**

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, prescribe que, "*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***" Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna

Con fundamento en las consideraciones expuestas el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

[8] Fl 26

**R E S U E L V E:**

**1°. INADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**, presentó la señora **KELLY KARIME CARDONA PAYARES** contra el **MUNICIPIO DE COROZAL (Sucre)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. CONCEDER** a la demandante el término de diez (10) días, para que subsanen los defectos de que adolece su demanda, de acuerdo con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

El término concedido inicia a contar a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

**3°.** Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**
**Juez**